



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 26 de febrero del 2023, entre los clubes R.C. Deportivo De La Coruña SAD y R.S. Gimnastica De Torreleviga "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

R.C. DEPORTIVO DE LA CORUÑA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Hugo Lemos Prieto**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

R.S. GIMNASTICA DE TORRELEVEGA "A"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Diego Diaz Tresgallo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Miguel Angel Diaz Rincon**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alex Cerro Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Mario Sañudo Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Oscar Alvarez Tresgallo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Jorge Diaz Nigra Maccono**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Alex Castillo Diaz**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Cofiño Cayon**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Miguel Angel Diaz Rincon**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la R.S. GIMNÁSTICA DE TORRELAVEGA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club R.S. Gimnastica de Torrelavega ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a las siguientes acciones:

"En el minuto 71, el jugador (15) Jorge Diaz Nigra Maccono fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de "plancha".

Respecto a este lance, adjunta el citado Club vídeo en donde manifiesta se puede observar que Jorge Diaz Nigra Maccono no entra en forma de "plancha". Se hace constar que esta era la segunda tarjeta, lo que acarreó la consiguiente expulsión del jugador.

"En el minuto 90, el técnico Miguel Angel Diaz Rincón (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones, saliendo del banquillo con los brazos en alto, entrando en el terreno de juego."

Respecto a este segundo lance, adjuntan también vídeo en donde se indica que se puede observar que Miguel Ángel Díaz Rincón se mantiene impasible, sin protestar, ni levantar los brazos, ni tampoco entrando en el terreno de juego.





Resolución de Competición

Solicita en consecuencia la anulación de la tarjeta amarilla mostrada al jugador Jorge Díaz Nigra, así como dejar sin efecto la tarjeta roja exhibida a su entrenador Miguel Ángel Díaz Rincón.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Una vez observadas las jugadas en las pruebas videográficas aportadas, hemos de manifestar que no se puede llegar a la conclusión que se pretende por el Club alegante, pues las imágenes muestran:

Con respecto a la amonestación que le fuera exhibida por el árbitro al jugador Jorge Díaz Nigra Maccon, la lejanía de las imágenes ofrecidas no permite apreciar que el árbitro haya podido cometer un error de carácter material y manifiesto, más bien la redacción del acta parece plenamente verosímil con lo sucedido, lo que nos induce a desestimar la citada alegación.





Resolución de Competición

Y por lo que se refiere a la expulsión de su entrenador, las imágenes muestran únicamente de forma parcial la imagen del entrenador y precisamente, en los momentos previos a la expulsión, dichas imágenes siguen la acción de juego y no se ve al entrenador, por lo que no se acredita la inexistencia del hecho imputado, es decir, la acreditación del “error material y manifiesto”.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Jorge Diaz Nigra Maccono como autor de la infracción tipificada en el artículo 118. 1 a) del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo que se refiere al entrenador, no habiéndose acreditado la inexistencia del hecho imputado en el acta, se le considera autor de la infracción contenida en el artículo 127 de Código Disciplinario, debiendo ser sancionado con dos partidos y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

